

Panamá, 28 de enero de 1997.

Señor

**Ernesto Martínez Alvarez**  
Alcalde del Distrito de Montijo  
Montijo, Provincia de Veraguas

Señor Alcalde:

Con gusto doy respuesta a su Nota 1422, de 23 de diciembre de 1996, recibida en este Despacho 30 del mismo mes, en la cual eleva consulta administrativa relacionada con la participación que corresponde a la Reforma Agraria, Catastro Provincial del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Alcaldía del Distrito, en la problemática de la ocupación y especulación de tierras baldías en territorio insular de la República.

Por otra parte nos cuestiona sobre qué actuación corresponde a su persona como autoridad pública, en la ocupación por parte de personas naturales de la franja de terrenos legalmente inadjudicables comprendida desde la línea del alta mar hasta doscientos metros (200m) tierra adentro.

Sobre el primer punto, permítame adjuntar copia debidamente autenticada de nuestra Nota C-011, de 17 de enero de 1997, en la que absolvimos similares cuestionamientos al profesor Porfirio Guevara, Vicegobernador de la Provincia de Veraguas. En aquella misiva aclaramos que desde la promulgación de la Constitución del año de 1972 el territorio insular es enajenable únicamente para fines específicos de desarrollo del país, inadjudicable para los fines de Reforma Agraria, siendo por tanto su ocupación por colonos una violación de claras normas constitucionales y legales. Sus ocupadores, dejamos dicho, pueden ser sancionados por la autoridad y la venta de supuestos "derechos posesorios" es nula e ilegal, correspondiendo a la Reforma Agraria, con el auxilio de las autoridades de Policía, evitar que estas tierras sean ocupadas ilegalmente.

En cuanto a su segunda interrogante, adjuntamos copias autenticadas de nuestras más recientes Notas sobre la materia, C-153 de 17 de julio de 1996 y

C-316 de 1 de noviembre de 1996, en las que, tal y como usted señala, hemos indicado que las playas y las tierras entre la línea de alta marea y 200 metros hacia tierra firme, son inadjudicables. En consecuencia tampoco pueden estos terrenos ser objeto de derechos posesorios.

El Alcalde es la primera autoridad y Jefe de Policía del Distrito y como tal está instituido para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, además de tener el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa (artículos 17 y 23 de la Constitución Nacional). El Código Administrativo en su artículo 855 dice que la Policía tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Toda vez que como autoridad de Policía tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, evitar las vías de hecho y reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho perturbador, recomiendo a usted, tal y como lo hicieramos al Señor Vicegobernador de Veraguas con relación a la ocupación de tierras en islas de la Nación, agote todos los esfuerzos necesarios a fin de lograr un acuerdo con los ocupantes ilegales de estos terrenos y que de no lograrse se proceda a hacer uso de las medidas de fuerza y coacción que la ley concede, a fin de que se respeten la Constitución y la Ley.

En espera de que esta respuesta satisfaga sus inquietudes y con muestras de nuestros respetos, quedo de usted,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/hf.